Puerto Madryn, de noviembre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**P., C. A. A. c/ S., M.s/ Disolución de sociedad conyugal" (Expte. N° 261 - Año 2015)** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 292/15), en razón de haberse planteado una contienda de competencia negativa entre la Sra. Jueza del Juzgado de Familia de origen y el Sr. Juez de Ejecución, ambos de ésta Jurisdicción.

I. A fs. 123/126, la Titular del Juzgado de Familia N° 2, resuelve declararse incompetente para intervenir en las presentes actuaciones.

Señala que según surge del informe glosado a fs. 120, a raíz del fallecimiento del actor tramitan por ante el Juzgado de Ejecución los autos "P., C. A. Á.s/ Sucesión Ab-Intestato".

Que a fs. 121 luce el dictamen del Ministerio Público Fiscal que indica corresponder la competencia del Juzgado de Ejecución para entender en las presentes actuaciones.

Estima que corresponde analizar la cuestión a la luz del principio del juez natural (art. 18 CN), como así también lo dispuesto por los arts. 2335 y 2336 CCC y art. 5 del CPCC, en tanto lo que se busca es lograr la unidad procesal por lo que el fuero de atracción produce el desplazamiento de competencia de las cuestiones vinculadas a pretensiones patrimoniales o de derechos hacia el órgano que entiende en el proceso sucesorio.

Entiende que cuando el art. 2336 CCC se refiere a "*los demás litigios que tiene lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia*" incluye a la cuestión que se dirime en autos.

Con relación a los procesos sucesorios y la liquidación de la sociedad conyugal se ha resaltado la conveniencia de que esta última se radique ante el juez que entiende en el sucesorio

A su vez el Sr. Juez de Ejecución rechaza la declinatoria de competencia (fs. 128). Basa su decisión en que una de las características del fuero de atracción es que es parcial, en tanto implica receptar las acciones personales contra el causante. El art. 2336 CCC no incluye la acción incoada en autos en tanto no se advierte que la misma quede referida en esa disposición. El presente proceso es una acción incoada por el actor contra su ex cónyuge, por lo que no opera el fuero de atracción, en tanto es una acción personal y como tal se extingue con la persona.

II. Liminarmente concierne referirse al auto de fecha 28 septiembre de 2015 (fs. 120) mediante el que la *a quo* ordenó el desglose de la presentación efectuada por el letrado patrocinante del actor (fs. 116/119), y sin perjuicio de que éste no cuenta con facultad para efectuar peticiones en autos, corresponde se agregue el escrito de mención en virtud del juego armónico de lo dispuesto por los arts. 49 y 54 inc. 5° CPCC.

III. Adentrándonos en el tema a decidir, sabido es que el propósito del fuero de atracción es la concentración ante un mismo Juez, que entiende en el principal, de todas las causas que involucren el patrimonio transmitido por el causante.

Tal instituto procesal importa una alteración de las reglas generales sobre asignación de competencia en las causas judiciales, a través de la radicación de todos los juicios singulares ante el Juez de la sucesión, a fin de tener conocimiento de toda acción contra los bienes integrantes del acervo

sucesorio, centralizando las decisiones que a ellos se refieren con el objeto de lograr la igualdad en la distribución de los bienes entre los herederos y permitir que sea aquel quien entienda en esos juicios a raíz de los efectos o repercusiones que ello ha de tener en dicho prorrateo.

En ese contexto los procesos vinculados con la transmisión sucesoria, ya sea con la persona de los herederos o referidos a los bienes hereditarios, quedan comprendidos en el fuero atracción que ejerce el proceso sucesorio, el que origina un desplazamiento de competencia en las acciones personales pasivas de los acreedores del difunto contra éste o el sucesorio. Frente al caso contrario, tal como evidentemente resulta ser el de autos, son de aplicación las reglas generales en materia de competencia.

Ello es así por cuanto el art. 2336 CCC establece la obligatoriedad del fuero de atracción para los litigios que versen sobre la administración y liquidación de la herencia, pero no incluye en el mismo a las acciones personales iniciadas como actor por el causante. Cabe señalar que la falta de mención expresa y específica de los procesos que son atraídos al sucesorio, no implica que se haya modificado el criterio adoptado durante la vigencia del código anterior.

Corresponde asimismo dejar sentado que teniendo en cuenta que las normas de competencia son de orden público, no resulta eficaz invocar razones de "conveniencia" para omitir el cumplimiento de las mismas, en tanto y en cuanto no debe desconocerse la obligatoriedad de sus disposiciones.

Consecuentemente, no cabe duda que el segundo párrafo del art. 2336 CCC, al expresar "…*los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia*…", no otorga competencia en razón del fuero de

atracción al juez del sucesorio en las acciones personales en las que el causante se desempeña como parte actora.

En razón de todo lo precedentemente expuesto corresponde desestimar la incompetencia invocada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2 y declarar su competencia para entender en las presentes actuaciones.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la competencia del Juzgado de Familia N° 2 para entender en las presentes actuaciones.
2. **LIBRAR** oficio al Sr. Juez Titular del Juzgado de Ejecución, con copia de esta resolución.
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /2015 SIF.